

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00106-00

Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no atendió lo solicitado en los numerales primero y segundo, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se solicitó que aportará el poder desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demandante es una persona jurídica, o en su defecto que allegará el poder con las formalidades establecidas en el inciso segundo de artículo 74 del Código General del Proceso; sin embargo, para subsanar la falencia anotada aportó un nuevo poder, el cuál no fue allegado, desde la dirección de correo electrónica de la persona jurídica que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, ni tampoco contaba con la presentación personal de la sociedad que pretende demandar como determina el citado artículo 74.

En conclusión, si bien se aportó un nuevo poder, éste no proviene del correo electrónico del poderdante, como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como tampoco se anexó la presentación personal que exige el inciso segundo del artículo 74 del Código General el Proceso.

De otra parte, tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede en la forma prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en el presente trámite no se discute un derecho real respecto de los inmuebles sobre los cuales solicita la inscripción, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que hace inviable la medida cautelar impetrada.

Al respecto, sobre la procedencia de este tipo de medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-15244 de 2019 con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, refirió:

“Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de “regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo”, donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es, 1. Que “(...) (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)”; 2. Que verse “sobre una universalidad de bienes; y 3. C]uando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)” (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1º, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.

Esa postura, como se vio, desconoce el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares preceptuadas en la vigente codificación procesal civil y extiende los alcances de la renombrada inscripción de la demanda a debates litigiosos no previstos por el legislador.”

Conforme a lo anterior, dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, pues como señala la norma citada, la inscripción de la demanda, solo procede en los casos que refieren los numerales 1. y 2. del artículo 590 del Código General del Proceso y que tampoco se pueden tener como innominadas, debió acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual la parte que pretende demandar no realizó, por lo que la demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda declarativa instaurada por GRÚAS Y SERVICIOS JRP S.A.S. contra MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S..

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 8 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA